

**CASO GONZALO BELANO Y OTRAS 807 PERSONAS WAIRENSES VS. REPÚBLICA
DE ARCADIA**

REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

I. ÍNDICE	
II. ABREVIATURAS	6
III. BIBLIOGRAFÍA.....	7
IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	12
A) Antecedentes	
1. Contexto de Puerto Waira.....	12
2. Contexto de Arcadia.....	12
3. Migración masiva.....	13
4. Trámite ante la CONARE.....	13
5. Identificación de las personas con antecedentes penales y exclusión de la condición de refugiados.....	14
6. Deportación.....	14
6.1 Amparo frente a la deportación.....	14
7. Privación de la vida y desapariciones.....	15
8. Procedimiento ante el SIDH.....	15
V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.....	15
A) Consideraciones previas	
1. Admisibilidad.....	15
2. Competencia.....	16
3. Competencia <i>ratione loci</i>	16
4. Excepción preliminar.....	16
B) Fondo	

1.	No reconocimiento de la condición de refugiado respecto al artículo 22.7 en perjuicio de las víctimas.....	17
1.1.	Desconsideración de la expiación del delito en razón de la cláusula de exclusión.....	18
2.	Vulneraciones a los Derechos Humanos de las 808 víctimas respecto a la detención.....	19
2.1	Incumplimiento del deber de respetar la libertad personal de las víctimas respecto a la arbitrariedad de la detención.....	19
2.2	La detención vulnera los derechos establecidos en los artículos 7.5 y 7.6 de la CADH.....	22
2.3	Arcadia incumplió sus obligaciones respecto al artículo 8 de la CADH en perjuicio de las 808 víctimas, en relación al artículo 1.1 de la CADH.....	23
2.4	Arcadia incumplió sus obligaciones respecto al artículo 24 de la CADH en perjuicio de las víctimas.....	25
2.5	Incumplimiento del deber de respetar y garantizar la integridad personal de las 808 personas.....	26
2.5.1	Arcadia violó el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH en relación al artículo 1.1 por las condiciones de hacinamiento en el centro migratorio.....	27

2.5.2 Arcadia violó los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH en relación al artículo 1.1, por la detención de las víctimas en centros penitenciarios.....	27
2.5.3 Arcadia violó los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH en relación al artículo 1.1 por la afectación a la integridad psicológica de las víctimas.....	28
3. Vulneración a los Derechos Humanos en perjuicio de las 808 personas en relación a la deportación.....	29
3.1 Incumplimiento del Estado de respetar y garantizar el principio a la vida, la libertad y la integridad personal en relación al principio de <i>non-refoulement</i>	29
3.2 Arcadia incumplió sus obligaciones respecto al artículo 8 y 25 de la CADH en perjuicio de las 808 víctimas respecto al acceso a la justicia.....	33
3.3 Arcadia expulsó colectivamente a las víctimas vulnerando así sus obligaciones respecto al artículo 22.9.....	35
3.4 Arcadia quebrantó sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos de protección de la familia y los derechos del niño respecto a la devolución de las víctimas.....	36
VI. MEDIDAS DE REPARACIÓN.....	38
A) Medidas de satisfacción.....	38
1. Búsqueda de personas.....	38
2. Reunificación de las familias.....	39

3. Otras medidas.....	39
B) Garantías de no repetición.....	39
1. Adopción de disposiciones de derecho interno.....	39
2. Capacitación de Funcionarios Públicos.....	40
3. Habilitación de centros migratorios.....	40
VII. PETITORIO.....	40

II. ABREVIATURAS

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Arcadia/ Estado: República de Arcadia

Art.: Artículo / Artículos

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos

CAT: Comité Contra la Tortura.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CIEFDM: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CIPST: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Clínica Jurídica: Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira

COI: Información de país de origen

CoIDH/ Corte/Tribunal: Corte Interamericana de Derechos Humanos

CONARE: Comisión Nacional para los Refugiados

Convención de 1951: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951

INM: Instituto Nacional de Migración

LRPC: Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria

MRE: Ministerio de Relaciones Exteriores

Tlaxcochitlán: Estados Unidos de Tlaxcochitlán

III. BIBLIOGRAFÍA

ACNUR

~ ACNUR. Conclusión sobre la salvaguarda de la institución de asilo. 1997. No. 82. **p.17**

~ ACNUR. *Directrices sobre Detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención.* Ginebra. 2012. **P.21,25**

~ACNUR. *Directrices Sobre la Protección Internacional: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.* HCR/GIP/03/05. 4 de septiembre de 2003. **p.18**

~ACNUR. *Nota de Orientación sobre Acuerdos Bilaterales y/o Multilaterales sobre el Traslado de Solicitantes de Asilo.* Mayo de 2013. **p.32, 33**

Casos Contenciosos de la CIDH

~CIDH. Caso Armando Alexandre Jr. y otros vs. República de Cuba. Informe 86/99, 29 de septiembre de 1999. **p.31.**

~ CIDH. Caso Rafael Ferrer-Mazorra otros (Estados Unidos), Informe No. 51/01 (fondo), Caso 9903, párr. 242 (4 de abril de 2001. **p.20**

~CIDH. Caso Víctor Saldaño vs. Argentina. Informe 38/99, 11 de marzo de 1999, párr. 17; **p.16**

Casos Contenciosos de la CoIDH

~Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334. **p.36**

~*Asunto Milagro Sala respecto a Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017. **p.21, 25**

~Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. **p.31**

~CoIDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. **p.17, 20, 21**

~CoIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202. **p.31**

~CoIDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. **p.23**

~CoIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. **p.21**

~CoIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304. **p.31**

~CoIDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 309. **p.42**

~CoIDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359. **p.17.**

~CoIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. **p.30**

~CoIDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208. **p.22**

~Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. **p.25**

~CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. **p.17, 18, 29, 30, 32, 34**

~CoIDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242. **p.36**

~CoIDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301. **p.23**

~Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. **p.28**

~CoIDH. Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. **p.26**

~CoIDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. **p.17**

~CoIDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. **p.27**

~CoIDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. **p.29**

~CoIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. **p.21, 27, 29**

~CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. **p.19, 24**

~CoIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. **p.26**

~CoIDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368. **p.29**

~CoIDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. **p.22, 23**

~CoIDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241. **p.27**

~CoIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. **p.24**

~CoIDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. **p.36.**

~CoIDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. **p.36.**

~CoIDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 26. **p. 42.**

~CoIDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. **p.27**

~CoIDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. **p.20, 21, 22, 23, 24, 25, 28**

~CoIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. **p.22**

~CoIDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. párr. 266. **p. 41**

Casos Contenciosos del TEDH.

~TEDH, Andric vs Suecia. No. 45917/99, Sentencia de 23 de febrero de 1999. **p.35**

~TEDH. Caso Conka vs Bélgica. No. 51564/99. Sentencia de 5 de febrero de 2002, **p.35**

~TEDH. Caso Drozd y otro vs. Francia y España. Solicitud 54657/91. Sentencia de 26 de junio de 1992. **p.31**

~TEDH. Caso de *Sigma Radio Television Ltd. v. Cyprus. Judgment of 21 July 2011. App. Nos. 32181/04 and 35122/05*, párr. 154. **p.23**

~TEDH. Caso Al-Saadoon and Mufdhi v. UK. Solicitud 61498/08. Sentencia del 2 de marzo de 2010. **p.32**

~TEDH. Caso Hirsi Jamaa y otros vs. Italia, Solicitud 27765/09, Sentencia del 23 de febrero 2012. **p.32, 35**

~TEDH. Caso Soering v. UK. Solicitud 14038/88. Sentencia de 7 julio de 1989. **p.32**

Opiniones Consultivas de la CoIDH.

~CoIDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. **p.23, 30, 33**

~CoIDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección Internacional. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25. **p.30**

~CoIDH. Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23: **p.16, 31**

~CoIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. **p.24, 25**

Votos.

~CoIDH, Voto de los Jueces Ventura Robles y Ferrer MacGregor. Serie C N° 278, 26 de mayo de 2014. **p.23**

Documentos CIDH.

~CIDH. Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Periodo Ordinario 131° de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. **p.26**

~CIDH. Informe sobre Personas Privadas de la Libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011. **p.28**

Documentos ONU

~Comité contra la Tortura (CAT), Observación General No. 4: Sobre la implementación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 20, versión avanzada sin editar, 9 de febrero de 2018. **p.33**

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A) Antecedentes

1. Contexto de Puerto Waira

1. Puerto Waira es un país que en 2014 se consideraba como el país más violento del hemisferio occidental y los niveles de homicidios venían incrementando desde la segunda mitad del 2013; para el 2010 el índice de pobreza monetaria se encontraba en 46,9% y el 18% en pobreza extrema y los niveles de inseguridad incrementaron a causa de las pandillas.

2. Las prácticas recurrentes de las pandillas, eran las amenazas, extorsiones, reclutamiento de niños y adolescentes, torturas, violación, asesinatos, desapariciones forzadas, así como el reclutamiento forzado de niños y adolescentes que residen en los barrios en lo que ejercen su control, garantizando así el crecimiento de las pandillas. Las condiciones anteriores han generado que durante los últimos años muchas personas, principalmente de Puerto Waira teniendo como principal destino Arcadia.

2. Contexto de Arcadia

3. Arcadia es un país desarrollado que cuenta con una democracia sólida, una marcada separación de poderes y una fuerte institucionalidad pública. Su economía es de una de las más poderosas y diversas de la región.

4. Arcadia ha sido tradicionalmente un lugar de destino para las personas migrantes, debido a su sólida economía, estabilidad política, bajos niveles de criminalidad y violencia, y a las políticas que ha desarrollado en materia de integración para personas migrantes y refugiadas. No obstante, de acuerdo con cifras del INM, entre 2013 y 2015 se registró un aumento del 800% de los solicitantes de asilo provenientes de Puerto Waira. Ante esta situación, Arcadia ha aumentado

también el número de personas que ha reconocido como refugiadas en un 20% durante el mismo período.

3. Migración masiva

5. Se organizó una caravana para que las personas wairenses que se uniesen a la misma, con el objetivo de migrar hacia Arcadia; cuya finalidad era hacer más visibles a los wairenses que la integraban ya que al ser principalmente personas en situación de pobreza, buscaban obtener una visa para trasladarse de manera ordenada, regular y segura.

6. Asimismo, el hecho de trasladarse por vía terrestre en grupo debía servir para evitar violaciones a sus derechos humanos en su tránsito por Tlaxcochitlán, respecto del cual desde hace años se vienen registrando múltiples y graves violaciones a los derechos humanos de migrantes en situación irregular que transitan por dicho país con el objetivo de llegar hasta Arcadia.

7. La caravana se encontraba integrada por cientos de familias, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas y personas mayores, la mayoría de ellos afrodescendientes. La situación de vulnerabilidad de muchas de las personas que hacían parte de la caravana era evidente como consecuencia de las duras condiciones que habían tenido que enfrentar durante las más de 5 semanas que había durado su recorrido y también por las experiencias traumáticas que muchas de ellas habían vivido en su país de origen.

4. Trámite ante la CONARE

8. Para atender a la situación de migración masiva, Arcadia decidió abrir sus fronteras y reconocer como refugiados prima facie a todas las personas que ingresarán. Así mismo se anunció que se debía formalizar la solicitud ante la CONARE, donde se les realizaría una entrevista, la que una vez realizada, el MRE y el SIMI se utilizarían para determinar si la o él solicitante contaba con

antecedentes penales y de ser el caso, sería privada de su libertad en lo que se resolvía su situación migratoria.

5. Identificación de las personas con antecedentes penales y exclusión de la condición de refugiados

9. Se identificaron a 808 personas que contaban con antecedentes penales: 89 mujeres y 719 hombres, todas ellas mayores de edad, entre ellas Gonzalo Belano. Por lo que las autoridades procedieron a detener a dichas personas, ubicando a 490 en el centro de detención migratoria, el cual contaba únicamente con capacidad para 400 y trasladando a las 318 personas restantes en pabellones separados en un centro penitenciario en Pima.

10. Una vez analizadas las solicitudes de asilo de las personas con antecedentes penales, Arcadia determinó que, 729 de las 808 personas tendrían un “alto riesgo” mientras que los 79 restantes contaban con una “probabilidad razonable” de sufrir tortura y de que su vida corriera peligro en caso de ser deportadas a Puerto Waira.

6. Deportación

11. El 21 de enero de 2015, Arcadia publicó un Decreto Ejecutivo en el que ordenaba la deportación de las personas que habían sido excluidas del reconocimiento de refugiado, en el mismo Decreto, Arcadia reconoce que estas personas estarían en riesgo de ser devueltas a su país.

12. La deportación de las personas excluidas del reconocimiento de refugiado trajo como consecuencia que algunas familias fueron separadas.

6.1 Amparo frente a deportación

13. El 16 de marzo de 2015, Arcadia procedió a devolver a Tlaxcochitlán a 591 personas que habían sido excluidas de la condición de refugiados por tener antecedentes penales, y que no habían interpuesto ninguna clase de recurso judicial o administrativo.

14. El 10 de febrero de 2015, 217 personas interpusieron un recurso de amparo para detener la deportación, alegando que su vida se encontraba en peligro y que por ende no debían ser devueltas a Puerto Waira. El 22 de marzo 2015, el Juzgado Migratorio de Pima negó la protección y confirmó las órdenes de deportación. Por lo cual, las personas interpusieron un recurso de revisión, mismo que también fue negado y que terminó con la deportación de las 217 personas restantes el 5 de mayo 2015.

7. Privación de la vida y desapariciones

15. Pocos días después de la deportación, Gonzalo Belano fue hallado muerto frente a su casa. Aunado a su caso, la Clínica Jurídica identificó otros 29 casos de asesinatos, así como 7 casos de desapariciones de las personas deportadas.

8. Procedimiento ante el SIDH

16. El 20 de enero de 2016, la Clínica Jurídica interpuso ante la CIDH una petición en nombre de las 808 de las víctimas. Una vez declarada admisible, la CIDH emitió su Informe de Fondo No. 24/18 encontrando violaciones a los artículos 4, 7, 8, 22.8 , 24 y 25 de la CADH, todos ellos relacionados con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las 808 personas migrantes. El caso fue sometido ante la jurisdicción de la Corte, debido a que Arcadia no dio cumplimiento a ninguna de las recomendaciones formuladas por la CIDH.

V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

A) Consideraciones previas

1. Admisibilidad

17. El caso es admisible conforme al artículo 46.1 de la CADH, toda vez que, se presentó dentro del plazo de seis meses establecido, no existe litispendencia, y como se demostrará más adelante,

la excepción preliminar sobre el agotamiento de recursos internos no fue interpuesta de acuerdo a los términos establecidos en la línea jurisprudencial de la Corte.

2. Competencia

18. La CoIDH es competente *ratione temporis* para conocer los hechos del caso ya que ocurrieron después de ratificar la CADH; *ratione materiae* debido a que los hechos configuran vulneraciones a los derechos reconocidos en las disposiciones de la CADH; *ratione personae* toda vez que las víctimas se encontraban bajo la jurisdicción del Estado en cuestión y competente *ratione loci* por las razones que serán demostrado a continuación. Así mismo, Arcadia ha reconocido la competencia contenciosa de la CoIDH.

3. Competencia *ratione loci*

19. De conformidad con el artículo 1.1 de la CADH, los Estados tienen la obligación de respetar todos los derechos y garantizar su pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción. En este sentido, el término “jurisdicción”, de acuerdo con la CoIDH y la CIDH, no posee una limitación meramente territorial, sino que un Estado parte de la CADH puede ser responsable por actos u omisiones de sus agentes, que tengan efecto fuera de su territorio.¹ En el presente caso, la deportación hecha por Arcadia tuvo efectos fuera de su territorio, causando la muerte de Gonzalo Belano así como las 29 personas asesinadas y las 7 desaparecidas. Bajo esta premisa, la Corte es competente *ratione loci* para conocer el presente caso.

¹ CoIDH. Medio ambiente y derechos humanos. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr 81; CIDH. Caso Víctor Saldaño vs. Argentina. Informe 38/99, 11 de marzo de 1999, párr. 17; TEDH. Caso Drozd y otro vs. Francia y España. Solicitud 54657/91. Sentencia de 26 de junio de 1992, párr. 91.

4. Excepción preliminar

20. Durante la etapa de admisibilidad, Arcadia alegó la falta de agotamiento de recursos internos, debido a que 591 personas no interpusieron ningún recurso en contra de su deportación estando en el territorio del Estado, así mismo, en razón a las 771 personas se alegó que la demanda interpuesta no cumplió con los requisitos establecidos por la legislación interna.

Aunque el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos, esta debe ser desestimada por esta Corte, ya que incumple con las pautas establecidas por la línea jurisprudencial de este Tribunal.

21. La Corte ha establecido que el Estado que presente este tipo de excepción, debe especificar qué recursos aún no han sido agotados y así mismo demostrar su disponibilidad y efectividad.² En el presente caso, Arcadia no invocó de manera clara los recursos que debían ser agotados y consecuentemente no demostró su efectividad según las disposiciones del artículo 46.1 de la CADH. Por tanto, la Corte debe desestimar, de forma análoga al caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, la falta de agotamiento de recursos internos alegada por el Estado.

B) Fondo

1. No reconocimiento de la condición de refugiado respecto al artículo 22.7 en perjuicio de las víctimas

22. De acuerdo al artículo 40, fracción II de la LRPC de Arcadia, no será reconocida la condición de refugiado a la persona respecto de la cual, analizada su solicitud ha cometido un grave delito

² CoIDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 21; CoIDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 39; CoIDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 25.

común. Conforme a lo anterior, el Estado de Arcadia excluyó erróneamente a las víctimas de la condición de refugiado, a razón de sus antecedentes penales.

23. La institución de asilo es uno de los mecanismos más fundamentales para la protección internacional de los refugiados.³ De acuerdo con la Convención de 1951, una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, la Corte ha hecho notar el reconocimiento de refugiado no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. Por lo tanto, no adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.⁴ Por lo tanto, las víctimas eran refugiadas que venían huyendo de graves violaciones de derechos humanos en su país a pesar de que Arcadia les negó el derecho a recibir asilo.

24. Esta representación sustenta que la exclusión hecha por el Estado vulnera el derecho convencional de buscar y recibir asilo en perjuicio de las víctimas, en razón de que dicha exclusión no se apegó a las directrices establecidas por el ACNUR, como se demostrará más adelante. Documento que, como normativa especial, bajo la interpretación del artículo 29.b) de la CADH y lo establecido por esta Corte en el caso *Pacheco Tineo vs. Bolivia*, proporciona una aplicación más específica a la normativa de la Convención a fin de determinar el alcance de las obligaciones de los Estados.⁵

³ CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 139. ACNUR. Conclusión sobre la salvaguarda de la institución de asilo. 1997. No. 82.

⁴ CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Op. Cit.*, párr. 145.

⁵ CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Ibid.*, párr. 143.

1.1 Desconsideración de la expiación del delito en razón de la cláusula de exclusión

25. La directriz No° 5 del ACNUR establece que puede ser injustificada la aplicación de las cláusulas de exclusión del artículo 1(F) de la Convención de 1951, si se aprecia que ha habido una expiación del delito cometido, es decir que el individuo ya ha cumplido una sentencia penal por el delito.⁶ Dicho lo anterior, respecto a los hechos del presente caso, las 808 víctimas ya habían cumplido sus sentencias en Puerto Waira, razón de lo anterior, las víctimas no debieron ser excluidas de la condición de refugiadas. La exclusión por tanto constituye una vulneración del Estado al derecho de buscar y recibir asilo de las 808 personas, consagrado en el 22.7 de la CADH.

2. Vulneraciones a los Derechos Humanos de las 808 víctimas respecto a la detención

2.1 Incumplimiento del deber de respetar la libertad personal de las víctimas respecto a la arbitrariedad de la detención

26. Surge de los hechos reconocidos del presente caso que, debido a que 808 personas wairenses tenían antecedentes penales, se encontraban dentro de los supuestos del artículo 40 de la LRPC, no serían reconocidas como refugiadas *prima facie* como las demás personas provenientes de Puerto Waira. Por consiguiente, la detención siempre persiguió la finalidad de la deportación, sin hacer un análisis individualizado de los motivos que pudieran no justificar las cláusulas de exclusión de la condición de refugiados.

27. Respecto a la detención realizada con la finalidad previamente establecida en el caso *Nadège Dorzema vs. República Dominicana*, éste Tribunal estableció que no es un fin legítimo y por ende

⁶ ACNUR. *Directrices Sobre la Protección Internacional: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*. HCR/GIP/03/05. 4 de septiembre de 2003 , párr. 23.

resulta una detención arbitraria y una vulneración del derecho a la libertad personal de las víctimas.⁷

28. En otro sentido, el Estado alega que la detención de las personas con antecedentes penales fue hecha en razón de salvaguardar la seguridad nacional y de asegurar la comparecencia de las personas al procedimiento migratorio. Sin embargo, la detención no cumple con los requisitos establecidos por éste Tribunal y por tanto resulta arbitraria, configurándose una violación al artículo 7.3 de la CADH.

29. En cuanto a la seguridad nacional, la CIDH ha referido que la sola existencia de antecedentes penales, no es suficiente para sustentar la detención de un inmigrante una vez que ha cumplido la condena penal; la detención por este motivo debe establecer las razones por las cuales se considera tal riesgo y deben estar claramente fundadas en la decisión.⁸

30. El Estado consideró a las víctimas como una amenaza a la seguridad nacional y efectuó la detención sin la debida fundamentación, de ahí que, la detención bajo el argumento de preservación la seguridad nacional no es aceptable y constituye una vulneración al derecho a la libertad personal.

31. A su vez, a fin de asegurar la comparecencia al proceso migratorio, situación prevista en el artículo 111 de la LGM del Estado, Arcadia consideró que era necesaria la detención. Sin embargo, aún cuando la detención sea efectuada de acuerdo a la legislación interna, ésta puede ser contraria al artículo 7.3 de la Convención, que consagra la prohibición de una detención arbitraria. Al respecto la Corte ya ha establecido que el concepto de “contrario a la ley” no debe equipararse

⁷ CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 134.

⁸ CIDH, Rafael Ferrer-Mazorra otros (Estados Unidos), Informe No. 51/01 (fondo), Caso 9903, párr. 242 (4 de abril de 2001, párr 221; CoIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 116.

al concepto de “arbitrariedad”. Más aún, el concepto de arbitrariedad tiene un contenido jurídico propio cuyo análisis es necesario frente a detenciones que son consideradas legales.⁹

32. Hecha la salvedad anterior, la Corte en su jurisprudencia ha referido que no se considerará arbitraria cuando: i) Su finalidad sea compatible con la Convención; ii) sea idónea para cumplir con el fin perseguido; iii) sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; iv) sea estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida, y v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas, será arbitraria.¹⁰

33. Simultáneamente, ACNUR establece que la arbitrariedad de una detención surge de su falta de necesidad en el caso en concreto, la no razonabilidad en las circunstancias y la falta de proporcionalidad en la finalidad perseguida.¹¹

34. Aunque, el asegurar la comparencia de la persona ante las autoridades es reconocida como una medida legítima y ésta puede fomentar el fin perseguido, es decir es idónea, el Estado no justifica la necesidad y proporcionalidad de la detención de esta medida para no ser considerada arbitraria.

35. Existen medidas mucho menos lesivas para el fomento del fin argumentado por el Estado, tales como: requisitos de monitoreo, presentación de un garante, el establecimiento de centros abiertos,

⁹ CoIDH. Amrhein y otros Vs. Costa Rica. *Op. Cit.*, párr 58.

¹⁰ CoIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 251; CoIDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. *Op. Cit.*, párr. 356; CoIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

¹¹ ACNUR. *Directrices sobre Detención: Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*. Ginebra. 2012, pág. 15, párr. 18.

semiabiertos de recepción de asilo o tobilleras¹², mismas que al igual que la detención pueden asegurar la comparecencia a proceso. En este mismo sentido, es de hacerse notar que la afectación de la libertad personal bajo la existencia de otras medidas menos gravosas, es mayor al grado de realización del fin perseguido por el Estado y por tanto resulta una medida desproporcionada.¹³

36. En vista de que Arcadia únicamente fundamentó que la detención era necesaria para asegurar que las personas comparecieran, sin haber realizado una evaluación suficiente, donde se agotara antes la posibilidad de existencia de medidas que limiten en menor grado la libertad personal, esta detención resulta desproporcionada frente al fin perseguido por el Estado, resultando arbitraria.¹⁴ En este sentido, el Estado debe ser declarado, por esta Corte, responsable por la violación al artículo 7.3 de la Convención.

2.2 La detención vulnera los derechos establecidos en los artículos 7.5 y 7.6 de la CADH

37. La legislación de Arcadia es contraria a los estándares internacionales sobre detención, ya que establece que el análisis de procedencia y proporcionalidad para la privación de la libertad se debe llevar a cabo por una autoridad administrativa, sin prever la comparecencia de las personas ante una autoridad judicial. En atención a la legislación interna, el INM, una autoridad administrativa, fue quien determinó la detención de las 808 víctimas en centros migratorios y centros penitenciarios, aunado a que no fueron llevadas en ningún momento ante un juez o tribunal con competencias judiciales, para ser oídas y determinar si procede su liberación.¹⁵

¹² ACNUR, *Op. Cit.*, págs. 41-43; *Asunto Milagro Sala respecto a Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, párr. 33.

¹³ CoIDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. *Op. Cit.*, párr. 172

¹⁴ CoIDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. *Ibid.*, párr. 116; CoIDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152; CoIDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208.

¹⁵ LGM, artículo 111.3.

38. Bajo ésta premisa, conforme a normativa convencional e interpretación de ésta Corte, el derecho a ser llevado sin demora ante un juez, en atención al principio *pro personae*, debe ser satisfecho siempre que haya una detención a causa de su situación migratoria.¹⁶

39. Dada la inseparable naturaleza de los artículos 7.5 y 7.6, al no haber previsto la comparecencia ante un juez, la revisión por parte del mismo se vió obstaculizada. Frente a lo anterior, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que, frente a una detención administrativa es requisito fundamental la revisión de un juez o Tribunal.¹⁷

40. Se debe agregar que, la Corte ha dicho que la autoridad que debe decidir la legalidad del arresto o detención debe ser un juez o tribunal.¹⁸ Agregando que para que exista un verdadero control frente a detenciones ilegales y arbitrarias, en atención a los principios de inmediación procesal y control judicial, la revisión por parte del juez debe ser hecha sin demora, además de ser, de acuerdo con este Tribunal y la Corte Europea, debe ser suficiente, es decir debe haber examinado todos los alegatos sobre la decisión del órgano administrativo.¹⁹

41. En atención de que el Estado no contempló los estándares para el respeto de los derechos humanos de las personas migrantes frente a una detención, ya establecidos por este Tribunal, Arcadia es responsable por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 7.5 y 7.6

¹⁶ CoIDH, Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 372; CoIDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. *Op. Cit.*, párr. 107.

¹⁷ CoIDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. *Ibid.*, párr. 126; CoIDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. *Op. Cit.*, párr. 376; CoIDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 206.

¹⁸ CoIDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301. Párr. 218

¹⁹ CoIDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 204. CoIDH, Voto de los Jueces Ventura Robles y Ferrer MacGregor. Serie C N° 278, 26 de mayo de 2014, parr. 65; TEDH. Caso de *Sigma Radio Television Ltd. v. Cyprus. Judgment of 21 July 2011. App. Nos. 32181/04 and 35122/05*, párr. 154.

de la Convención frente a sus obligaciones reconocidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

2.3 Arcadia incumplió sus obligaciones respecto al artículo 8 de la CADH en perjuicio de las 808 víctimas, en relación al artículo 1.1 de la CADH

42. El Estado no respetó las debidas garantías mínimas frente a la detención que realizaron. Este Tribunal reconoce que el debido proceso legal debe ser garantizado a toda persona en razón de tener la posibilidad de hacer valer y defender sus derechos e intereses, en condiciones de igualdad procesal²⁰ de modo que los Estados tienen la responsabilidad de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y garantías judiciales.²¹ En este sentido, todos los procesos administrativos, legislativos o judiciales que puedan afectar los derechos de las personas, deben tener apego estricto a los lineamientos del debido proceso legal.²²

43. Bajo la línea anterior, surge de los hechos del caso que el Estado únicamente se limitó a brindar una lista de contactos de defensores privados que podrían asesorarlos, mismos que no tenían la capacidad para brindar asistencia jurídica a todos los migrantes, sin proporcionar un defensor gratuito, lo cual incumple con el derecho a la defensa consagrado en el artículo 8.2 (e).

44. La Corte ha manifestado que la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso, sobre todo en procesos administrativos que impliquen la decisión de una privación de la libertad.²³ Cabe señalar que, como ya lo ha hecho ésta Corte, que la asistencia letrada es necesaria en caso de extranjeros que no conocen el sistema legal del país y que se encuentra en una situación agravada de

²⁰ CoIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Op. Cit.*, párr. 143; CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. *Op. Cit.*, párr. 159.

²¹ CoIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 295.

²² CoIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Op. Cit.*, párr. 142.

²³ CoIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Ibid.*, párr. 146.

vulnerabilidad al encontrarse privados de la libertad.²⁴ De igual forma, la Corte reconoce que los derechos de garantías judiciales y protección judicial son vulnerados por la negativa de prestación de un servicio público y gratuito de defensa legal, y aún cuando pueda ser previsto por la ley, éste debe ser real y no solo formal.²⁵

45. Hecha la salvedad anterior, en razón de que el Estado no brindó defensa técnica las víctimas, tornó inefectiva la posibilidad de acceder y ejercer los recursos para cuestionar las medidas que dispusieron su privación de la libertad, implicando un menoscabo injustificado en su derecho de acceder a la justicia frente a su detención, vulnerando así el derecho a la defensa y el debido proceso legal y por tanto, de forma análoga a los casos *Vélez Loor vs. Panamá* y *Nadege y otros vs. República Dominicana*, de ser declarado responsable por la violación del artículos 8.1 ,8.2 (e) y 25 de la CADH.

2.4 Arcadia incumplió sus obligaciones respecto al artículo 24 de la CADH en perjuicio de las víctimas

46. La detención de las víctimas es una medida discriminatoria y constituye una vulneración al derecho de igualdad ante la ley. Acorde a lo anterior, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.²⁶ Por ésto, Arcadia tiene la obligación de respetar y garantizar la protección y trato igualitario a todas las personas sujetas a su jurisdicción, es decir de carácter *erga omnes*.

²⁴ CoIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. *Op. Cit.*, párr. 164; CoIDH Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Ibid.*, párr. 132.

²⁵ CoIDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126.

²⁶ CoIDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Op. Cit.*, párr 100.

47. La Corte ha referido que la igualdad ante la ley y protección igual son los principios básicos constitutivos del principio básico de la protección de los derechos humanos.²⁷ En el presente caso, Arcadia reconoció como refugiados únicamente a los migrantes de la caravana que no tenían antecedentes penales y procedió a la detención de las 808 víctimas, lo cual constituye una violación al artículo 24 de la CADH.

48. No obstante, los Estados pueden otorgar un trato distintivo siempre y cuando ese trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional y no lesione los derechos humanos.²⁸ En éste sentido, la Corte ha hecho notar que debe existir una relación razonable entre el fin perseguido y la medida implementada.²⁹ A razón de lo anterior, como ya se estableció, la decisión de Arcadia de detener únicamente a las personas con antecedentes penales no fue una decisión razonable en virtud de que existen medidas menos gravosas para atender su situación³⁰ y por tanto la detención constituye una medida desproporcionada.

2.5 Incumplimiento del deber de respetar y garantizar la integridad personal de las 808 personas, respecto del artículo 5.1 de la CADH

49. Ya ha sido establecido por ésta Corte que el Estado asume una posición especial de garante frente a los derechos de las personas privadas de la libertad³¹, por tanto debe respetar y garantizar el pleno goce de los mismos. Es decir, a pesar de que en el escrito de demanda inicial ante la Corte, no se invocaron las disposiciones del artículo 5 en razón a una violación al mismo, se

²⁷ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Ibid.*, párr. 83.

²⁸ CoIDH Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Op. Cit.*, párr. 248.

²⁹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 219.

³⁰ ACNUR, *Op. Cit.*, págs. 41-43; CoIDH. "Asunto Milagro... *Loc. Cit.*, nota 12.

³¹ CoIDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 200; CoIDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 406; CIDH. Resolución 1/08, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Periodo Ordinario 131° de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio I.

desprende de los hechos del caso que existió una vulneración al derecho a la integridad personal. Por tanto, en atención al principio *iura novit curia*, el cual ya ha sido utilizado por ésta Corte y permite que el Tribunal examine derechos que no hayan sido reclamados siempre que se desprendan de los hechos reconocidos del caso³², se debe considerar la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración al derecho a la integridad personal de las 808 víctimas en relación a sus obligaciones de garantizar y respetar los derechos de las personas sujetas a una medida privativa de la libertad.

2.5.1 Arcadia violó el artículo 5.1 y 5.2 de la CADH en relación al artículo 1.1 por las condiciones de hacinamiento en el centro migratorio

50. Establecido lo anterior, surge de los hechos del caso, que las autoridades de Arcadia mantuvieron en condiciones de hacinamiento a las personas detenidas en el centro migratorio, lo cual constituye una vulneración a su derecho de la integridad personal. En este sentido, éste Tribunal ya se ha pronunciado sobre las condiciones que afectan a la integridad personal en los centros de detención, estableciendo que el Estado debe garantizar a las personas privadas de su libertad que las condiciones respeten sus derechos y su dignidad humana, a saberse; su integridad personal. Igualmente en relación al hacinamiento, la Corte reconoce que el hacinamiento es en sí una vulneración a la integridad personal.³³ De igual forma, la CIDH ha establecido que las condiciones de hacinamiento, pueden propagar enfermedades, impide acceso a programas de rehabilitación, dificulta el acceso a servicios básicos y puede aumentar las fricciones entre

³² CoIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. *Op. Cit.*, párr 171; CoIDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 53; CoIDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr 110.

³³ CoIDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67.

personas.³⁴ Más aún, la Corte ha reconocido que la falta de atención médica es contrario al trato digno de la condición de ser humano.³⁵ Por tanto, el Estado es responsable por la afectación a la integridad personal de las víctimas, por haber mantenido a las víctimas en condiciones de hacinamiento dentro del centro migratorio.

2.5.2 Arcadia violó los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH en relación al artículo 1.1, por la detención de las víctimas en centros penitenciarios

51. Aunado a la situación anterior, el Estado también colocó a otras de las víctimas en centros penitenciarios a razón de que el centro migratorio había rebasado su capacidad. En vista de la inminente llegada masiva de personas migrantes, el Estado, de conformidad con sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos, debió disponer de más lugares para limitar la libertad de las personas inmigrantes.

52. Éste Tribunal reconoce que los lugares de detención por cuestiones migratorias deben estar diseñados para garantizar las condiciones materiales adecuadas para situación legal y además el personal tiene que estar debidamente capacitado.³⁶ Aún más, como ya ha sido establecido por ésta Corte, si un Estado no cuenta con centros migratorios, debe disponer de otros lugares y en ningún caso estos podrán ser centros penitenciarios.³⁷

2.5.3 Arcadia violó los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH en relación al artículo 1.1 por la afectación a la integridad psicológica de las víctimas

53. En su reiterada jurisprudencia, la Corte ya ha reconocido que la tortura psicológica se da por la angustia moral que se deriva de la existencia de un peligro real de someter a la víctima a lesiones

³⁴ CIDH. Informe sobre Personas Privadas de la Libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 21.

³⁵ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 226.

³⁶ CoIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Op. Cit.*, párr. 209.

³⁷ CoIDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. *Op. Cit.*, párr. 208.

graves.³⁸ Más aún, de forma equiparable al caso *Familia Pacheco Tineo*, las consecuencias de la negativa de reconocimiento de condición de refugiado, así como la detención ilegal y arbitraria de las personas generó sentimientos de frustración, zozobra y ansiedad en las personas y por tanto es considerable una afectación a la integridad psíquica de las víctimas.³⁹ Razón de lo anterior, el Estado debe ser declarado responsable por la violación al artículo 5.1 y 5.2, de la CADH en relación a sus obligaciones de garantizar y respetar derivadas del artículo 1.1 del mismo instrumento.

3. Vulneración a los Derechos Humanos en perjuicio de las 808 personas en relación a la deportación

3.1 Incumplimiento del Estado de respetar y garantizar el principio a la vida, la libertad y la integridad personal en relación al principio de *non-refoulement*

54. El Estado deportó a las 808 víctimas a Tlaxcochitlán, un tercer Estado no seguro, mismo por el cual las víctimas ya habían transitado organizados en caravana debido al registro de múltiples y graves violaciones a los derechos humanos de migrantes que transitan por dicho país con el objetivo de llegar a Arcadia. La deportación se dio bajo el argumento de que éstas no cumplían con los requisitos para ser reconocidas como refugiadas, a pesar de la existencia del temor real que las mismas habían manifestado en las entrevistas que Arcadia realizó.

55. En principio, el artículo 22.8 de la CADH reconoce el derecho de todo extranjero a no ser devuelto a su país de origen u otro país donde su vida o libertad personal se vean afectadas. En el

³⁸ CoIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. *Op. Cit.*, párr. 192; CoIDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, 192; CoIDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 364.

³⁹ CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Op. Cit.*, párr 206.

mismo sentido, la Convención de 1951 codifica en su artículo 33.1 el principio de no devolución como una medida efectiva para garantizar el ejercicio del derecho a buscar y recibir asilo, al establecer que “ningún Estado podrá por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre”.

56. Al respecto, la Corte ya ha resaltado que el principio de no devolución o *non-refoulement* constituye la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y de las personas solicitantes de asilo.⁴⁰ Asimismo, la Corte reconoce que el principio de *non-refoulement* protege a todo extranjero y no únicamente a las personas asiladas y refugiadas, lo anterior bajo una interpretación literal de la CADH.⁴¹ Por lo tanto, por mandato convencional, Arcadia no debió de haber devuelto a las víctimas por el hecho de ser extranjeras, aun cuando no se les haya reconocido como refugiadas.

57. Bajo la premisa anterior, la línea jurisprudencial de ésta Corte ha establecido que la obligación de los Estados garantizar presupone el deber de prevenir transgresiones a los derechos de la vida e integridad personal.⁴² Asimismo, para determinar una violación a la vida resulta suficiente demostrar las acciones u omisiones del Estado que hayan permitido la vulneración del derecho o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁴³, a saberse, el principio de *non-*

⁴⁰ CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Op. Cit.*, párr, 151; CoIDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr, 179;

⁴¹ CoIDH. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018, *Op. Cit.*, párr, 186; CoIDH. Opinión Consultiva OC-21/14, *Op. Cit.*, párr, 215; CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Op. Cit.*, párr. 135.

⁴² CoIDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 139.

⁴³ CoIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304, párr. 263; CoIDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 168.

refoulement. En razón de la desaparición forzada, se reconoce en la línea jurisprudencial de esta Corte que la medida más eficaz para erradicarla es la prevención de la misma.⁴⁴

58. Aunado a esto, el Estado reconoció que existía una probabilidad alta y razonable de que las víctimas fueran sujetas a las mencionadas violaciones, no obstante, procedió a la deportación incumpliendo a su obligación ineludible de no devolución. Por tanto, en razón del incumplimiento de una obligación reconocida en el artículo 22.8, el Estado es responsable por la vulneración al derecho a la vida, libertad e integridad personal de las víctimas consagrados en el artículo 4, 5 y 7 en relación al artículo 1.1 de la CADH respecto a la obligación de garantía.

59. En éste sentido, aún cuando las vulneraciones hayan sucedido fuera del territorio, como ya ha sido establecido anteriormente, la jurisdicción de un Estado puede extenderse de fuera de su territorio. Es de hacerse notar que la CIDH así como la Corte ya han establecido que, en situaciones determinadas, la obligaciones de los Estados pueden recaer en una conducta *locus* extraterritorial.⁴⁵ La responsabilidad por un acto fuera del territorio del Estado puede entrar en razón de actos de sus órganos que tengan efectos fuera del mismo.⁴⁶ De lo anterior, el asesinato de Gonzalo Belano y otras 29 personas así como la desaparición de 7 más, fueron efectos de las decisiones de órganos administrativos del Estado, por tanto las vulneraciones a los derechos de la vida, integridad y libertad personal de las víctimas son responsabilidad del Estado en cuestión en razón de la obligación de prevención.

60. En cuanto a la deportación a un tercer Estado, a pesar de que existía un acuerdo bilateral entre Arcadia y Tlaxcochitlán, el ACNUR establece que la responsabilidad principal de protección recae

⁴⁴ CoIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 63.

⁴⁵ CoIDH. Medio ambiente y derechos humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, *Op. Cit.*, párr 81; CIDH. Caso Armando Alexandre Jr. y otros vs. República de Cuba. Informe 86/99, 29 de septiembre de 1999, párr. 23.

⁴⁶ TEDH. Caso Drozd y otro vs. Francia y España. *Op. cit.*, párr. 91.

en el Estado donde se solicite el asilo, aunado a esto, dichos acuerdos deben estar orientados a mejorar la cooperación internacional y la repartición de la carga, y no a trasladar la carga.⁴⁷ Frente situaciones similares, el TEDH ha establecido que los Estados no pueden eludir sus responsabilidades internacionales, invocando acuerdos bilaterales que hayan suscrito.⁴⁸

61. Al respecto, éste Tribunal se ha pronunciado sobre la llamada devolución indirecta, estableciendo que los Estados tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo.⁴⁹

62. En relación a lo anterior, ACNUR ha señalado que la legalidad de todo acuerdo de este tipo debe ser evaluada bajo ciertas premisas, dentro de las cuales se encuentran que los Estados participantes deberán ser parte de la Convención de 1951, además de ser esencial una revisión de la práctica actual del Estado y su cumplimiento con estos instrumentos. ACNUR también ha dicho que los acuerdos deben garantizar una evaluación individualizada en cuanto a la pertenencia del traslado, sujeto a las garantías procesales antes del mismo, además de garantizar que los solicitantes sean admitidos en el Estado receptor propuesto y sean protegidos contra la devolución, entre otras. Cuando los Estados no puedan cumplir estas garantías, el traslado no sería apropiado.⁵⁰

Conforme a lo anterior, está claro que el acuerdo bilateral no garantizaba un traslado apropiado de las víctimas a Tlaxcochitlán, debido a que las éstas fueron devueltas a Puerto Waira pocos días

⁴⁷ ACNUR. Nota de Orientación sobre Acuerdos Bilaterales y/o Multilaterales sobre el Traslado de Solicitantes de Asilo. Mayo de 2013, párr. 1.

⁴⁸ TEDH. Caso Al-Saadoon and Mufdhi v. UK. Solicitud 61498/08. Sentencia del 2 de marzo de 2010, párr. 128; TEDH. Caso Soering v. UK. Solicitud 14038/88. Sentencia de 7 julio de 1989, párr. 87.

⁴⁹ CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Op. Cit.*, párr, 153. TEDH. Caso Hirsi Jamaa y otros vs. Italia, Solicitud 27765/09, Sentencia del 23 de febrero 2012, párr. 4.3.4, Comunicación presentada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

⁵⁰ ACNUR. *Op. Cit.*, párr. 3.

después de su ingreso a Tlaxcochitlan, violando así sus derechos a ser reconocidos en el Estado receptor propuesto, así como el derecho a ser protegidos contra la devolución.

63. En virtud de todas las consideraciones anteriores, el Estado es responsable de la violación de su obligación de garantizar los derechos de la vida, libertad e integridad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, respecto al principio de no devolución en perjuicio de Gonzalo Belano y otras 808 víctimas.

64. Desde otra perspectiva, la CIPST en su artículo 13 prohíbe estrictamente la devolución de una persona cuando su vida corra peligro o cuando la persona pueda ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, el Comité Contra la Tortura de la ONU en interpretación al artículo 3 de la Convención Contra la Tortura establece el carácter absoluto del principio de no devolución.⁵¹ En concordancia con lo anterior, la Corte interpreta que, dada la naturaleza del principio de *non-refoulement*, ésta es una obligación derivada de la prohibición absoluta de la tortura y por tanto adquiere el carácter de norma de *ius cogens*.⁵² Razón de lo anterior, bajo una interpretación conjunta del artículo 5 y el artículo 22.8, es de carácter absoluto la prohibición de devolución en caso de existir riesgo de sufrir tortura. Por tanto, el Estado incumplió con sus obligaciones internacionales frente a los artículo 5, 22.8 de la CADH y el artículo 13 de la CIPST, en relación a una norma derivada de carácter absoluto.

3.2 Arcadia incumplió sus obligaciones respecto al artículo 8 y 25 de la CADH en perjuicio de las 808 víctimas respecto al acceso a la justicia

⁵¹ CAT, Observación General No. 4: Sobre la implementación del artículo 3 de la Convención en el contexto del artículo 20, versión avanzada sin editar, 9 de febrero de 2018, párr. 9.

⁵² CoIDH. Opinión Consultiva OC-21/14. *Op. Cit.*, párr, 225.

65. Arcadia es responsable por la transgresión de los derechos de las víctimas a las garantías mínimas para la devolución. Al respecto, la Corte ha manifestado que el procedimiento que pueda resultar en la expulsión de un extranjero debe tener carácter individual y deberá cumplir con las siguientes garantías mínimas: i) ser informado expresa y formalmente de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: a. La posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra; b. La posibilidad de recibir asesoría legal, incluso a través de servicio público gratuito de ser aplicable; ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, presentarse o hacerse representar ante ella para tal fin y iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada.⁵³

66. De lo anterior, Arcadia no demostró que se les informó expresa y formalmente los motivos por los cuales procedía a expulsar a las víctimas, negándoles así su la posibilidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y oponerse a los cargos en su contra. A la vez de negarles una defensoría pública, ya que Arcadia se limitó a proporcionarles una lista con abogados privados, los cuales no tenían la capacidad suficiente para asesorar a todas las víctimas. 67. De igual manera, la decisión de Arcadia de expulsión masiva no fue una decisión debidamente fundamentada. Por lo anterior, Arcadia es responsable de la vulneración del derecho a las garantías mínimas consagrado en el artículo 8.2 de la Convención en perjuicio de las víctimas, respecto a la devolución.

68. Frente a la decisión del Estado de devolver a las víctimas, 217 de ellas interpusieron el recurso de amparo y un recurso de revisión los cuales fueron negados por las autoridades correspondientes,

⁵³ CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. *Op. Cit.*, párr. 133.

a pesar de las alegaciones de persecución de las víctimas. Frente a lo anterior, la CADH establece en su artículo 25 que los recursos judiciales internos del Estado deben ser efectivos. Más aún, éste Tribunal ha reconocido que se debe evaluar la efectividad de recursos incoados con la jurisdicción administrativa, si estos han garantizado el pleno y libre ejercicio de los derechos consagrados en la Convención o si han contribuido a poner fin a un situación violatoria de derechos humanos.⁵⁴ Por tanto, en razón de la negación de los recursos de amparo y revisión, a pesar de una evidente vulneración al derecho relativa tanto a una norma imperativa de derecho internacional así como norma Convencional, el recurso no es efectivo bajo los estándares de ésta Corte y *ergo* constituye una violación al artículo 25 de la CADH.

69. En razón de las personas que no interpusieron un recurso judicial frente a la deportación, la Corte establece como estándar imperativo que el suministro de recursos efectivos debe ser sustanciado bajo las reglas del debido proceso.⁵⁵ A razón de la negativa del Estado en brindar defensa legal gratuita a las víctimas, el derecho de ejercer un recurso judicial fue obstaculizado y por tanto constituye una violación del artículo 25 de la CADH.

3.3 Arcadia expulsó colectivamente a las víctimas vulnerando así sus obligaciones respecto al artículo 22.9

70. Arcadia deportó de forma colectiva a las víctimas en ausencia de un examen razonable y objetivo.⁵⁶ La Corte considera que el carácter “colectivo” de una expulsión, proscrito en el artículo 22.9 de la CADH, implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en la arbitrariedad. En el mismo sentido, el

⁵⁴ CoIDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr, 252; CoIDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 108.

⁵⁵ CoIDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr, 177; CoIDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334, párr. 131.

⁵⁶ TEDH. Caso Hirsi Jamaa vs. Italia. *Op. Cit.*, párr 156.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que una expulsión colectiva de extranjeros es “Cualquier decisión tomada por una autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país”.⁵⁷ Por lo anterior, se explica que Arcadia trató a las víctimas como un grupo, sin darles un trato individual o diferenciado como ser humano y sin tomar en consideración sus eventuales necesidades de protección. Resultando así en una expulsión colectiva, en contravención del artículo 22.9 de la Convención, en relación con la obligación del Estado de respetar los derechos, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional en perjuicio de las 808 víctimas.

3.4 Arcadia quebrantó sus obligaciones de proteger y garantizar los derechos de protección de la familia y los derechos de las niñas y niños, respecto a la devolución de las víctimas

71. La Corte ha resaltado la relación intrínseca entre el derecho a la protección de la familia y los derechos de niños y niñas,⁵⁸ señalando que está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas especiales de protección a estos, sino a favorecer de la manera más amplia el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.⁵⁹

72. En virtud de su condición de vulnerabilidad, las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, siendo la separación de sus familias, un riesgo a su supervivencia y óptimo desarrollo, por rol esencial que tiene la familia en su crecimiento.⁶⁰

⁵⁷ TEDH, *Andric vs Suecia*. No. 45917/99, Sentencia de 23 de febrero de 1999, párr. 1; TEDH. *Caso Conka vs Bélgica*. No. 51564/99. Sentencia de 5 de febrero de 2002, párr. 59.

⁵⁸ CoIDH, *Caso Pacheco Tineo Vs. Estado plurinacional de Bolivia*. *Op. Cit.*, párr. 226

⁵⁹ CoIDH. *Opinion Consultiva OC-21/14, Op. Cit.*, párr. 264.

⁶⁰ CoIDH. *Opinion Consultiva OC-21/14, Ibid.*, párr. 66.

73. El papel del Estado como garante de estos derechos, adquiere relevancia en procedimientos que puedan tener carácter sancionatorio, en relación con el régimen migratorio, contra niños migrantes o su familia; es por ello que el Estado debe velar especialmente por los principios de: interés superior del niño, principio *non refoulement* y el principio de unidad familiar en caso de expulsión.⁶¹

74. Los principios de interés superior del niño y unidad familiar, se encuentran estrechamente relacionados, ya que la separación de niños y niñas de sus padres, puede poner en riesgo la supervivencia y desarrollo integral de éstos, la Corte señala que un Estado al diseñar, adoptar e implementar sus políticas migratorias debe priorizar una perspectiva que tome en cuenta en forma transversal los derechos de los niños y niñas, mismos que deben primar sobre cualquier consideración de la nacionalidad o el estatus migratorio.

75. Respecto al principio de unificación familiar la Corte establece que cualquier órgano administrativo o judicial decida acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de sus progenitores, debe emplear un análisis de ponderación y contemplar las circunstancias particulares del caso concreto, garantizando una decisión individual, de acuerdo a estándares internacionales.⁶²

76. El interés superior considera como criterio rector, la consideración primordial de tomar en cuenta la opinión de la niña o del niño en todo procedimiento que le afecte, de modo que se garantice su participación en todo procedimiento migratorio.⁶³

77. En este sentido, el principio *non refoulement*, en virtud de la interpretación establecida por esta representación, con relación a los artículos 22.7, 22.8, 17, 19 de la CADH, la Corte ha señalado

⁶¹ CoIDH, Caso Pacheco Tineo Vs. Estado plurinacional de Bolivia. *Op. Cit.*, párr. 228.

⁶² CoIDH. Opinion Consultiva OC-21/14, *Op. Cit.*, párr. 71.

⁶³ CoIDH. Opinion Consultiva OC-21/14, *Ibid.*, párr. 141

que una medida de expulsión o deportación puede tener consecuencias perjudiciales sobre la vida, bienestar, y el desarrollo de la niña o el niño, por lo que el interés superior debe ser una consideración primordial.

78. Lo anterior debido a que los niños o niñas no acompañados o separados de su familia son particularmente vulnerables a la trata infantil, explotación laboral o sexual, malos tratos,⁶⁴ se debe dar cuenta en la decisión de la forma en que se consideraron las opiniones expresadas por la niña o el niño y cómo se ha evaluado su interés superior, respecto a los procedimientos que derivaron en la separación de su familia y expulsión de sus progenitores.

79. La expulsión de las víctimas tuvo como consecuencia la separación de familias, en tanto que alguno de sus padres o familiares a su cuidado fueron deportadas por el Estado que desconsideró los derechos unificación familiar y derechos de las niñas y niños. Por lo anterior, el Estado es responsable por la vulneración de los artículos 17 y 19 de la CADH en relación al 1.1 de la misma, en perjuicio de las víctimas.

VI. MEDIDAS DE REPARACIÓN

80. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la CADH, que contempla el derecho de reparación de toda víctima de una violación de derechos humanos y asimismo conforme a lo establecido por la Corte sobre un hecho internacionalmente ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.⁶⁵ Se considera parte lesionada, en términos de dicho artículo, a las víctimas de la violación de algún derecho convencionales, a saberse, las 808 personas deportadas

⁶⁴ CoIDH. Opinión Consultiva OC-21/14, *Ibid.*, párrs. 90 y 91.

⁶⁵ CoIDH. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. párr. 61.

y sus familiares. Ésta representación considera, con fundamento a lo establecido por ésta Corte, que las siguientes medidas de reparación se deben adoptar:

A) Medidas de satisfacción

1. Búsqueda de personas

81. La reparación de gran importancia para los familiares en el presente caso, es la búsqueda seria y exhaustiva de las 7 víctimas y su devolución al seno de su familia con o sin vida. La falta de certeza sobre la suerte de la víctima incrementa el dolor de sus familias y perpetúa su incertidumbre acerca del destino de su ser queridos. Consecuentemente, Arcadia deberá realizar una investigación conjunta desde sus representaciones diplomáticas en Puerto Waira para la ubicación de las víctimas desaparecidas. En caso de encontrar a los desaparecidos sin vida; la Corte considera que la entrega de los restos mortales en casos de desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo. Es un acto de justicia saber el paradero del desaparecido, y es una forma de reparación porque permite dignificar a las víctimas, al reconocer el valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirle a éstos darles una adecuada sepultura.⁶⁶

2. Reunificación de las familias

82. Ésta representación considera urgente, en atención a los principios de unificación familiar e interés superior de la niñez, que Arcadia a través del consulado en Puerto Waira y los mecanismos de coordinación que estime pertinentes, identifique a las madres y/o padres que fueron separados de sus familiares producto de la deportación para considerar un nuevo procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado, bajo las debidas garantías judiciales y consideraciones específicas en atención a los artículos 17 y 19 de la CADH.

3. Otras medidas

⁶⁶ CoIDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. párr. 266.

83. De forma análoga a la línea jurisprudencial de ésta Corte, otras medidas de satisfacción que ésta representación considera se deben adoptar son: el ofrecimiento de disculpa pública y su difusión por medios de telecomunicación.⁶⁷ Asimismo, el Estado debe publicar la sentencia en el Diario Oficial o diario de mayor circulación nacional.⁶⁸

B) Garantías de no repetición

1. Adopción de disposiciones de derecho interno

84. El Estado deberá modificar el artículo 111 de la Ley General de Migración y demás legislaciones aplicables, a razón de que prevea la revisión de la detención de personas migrantes por jueces de competencia judicial.⁶⁹ Asimismo, el artículo 30 de la LRPC, deberá considerar todos los estándares internacionales pertinentes para la consideración de la condición de refugiado.

2. Capacitación de Funcionarios Públicos

85. El Estado de Arcadia debe implementar programas de capacitación para los funcionarios que por competencia apliquen la normativa migratoria, en concordancia de los estándares internacionales atendiendo a la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes.⁷⁰

3. Habilitación de centros migratorios

86. A razón de evitar situaciones futuras vulneraciones a la integridad personal por situaciones de hacinamiento y por la detención de centros migratorios, el Estado deberá de habilitar más centros de atención migratoria que cumplan con los estándares internacionales de trato digno las personas.

VII. PETITORIO

⁶⁷ CoIDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 189.

⁶⁸ CoIDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 309.

⁶⁹ CoIDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 372

⁷⁰ CoIDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 278.

87. En razón de los argumentos anteriormente expuestos, esta representación solicita a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7 8, 17, 19, 22, 24 y 25 de la CADH, en relación a sus obligaciones respectivas de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Gonzalo Belano y las 800 víctimas.

88. En razón de las vulneraciones y al amparo del artículo 63.1 de la CADH se solicita a la Corte que proceda a decretar las medidas de reparación anteriormente mencionadas.